



Expediente: **053761042112**  
Radicado: **AU-03327-2023**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **31/08/2023** Hora: **16:06:36** Folios: **4**



AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No: RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que mediante el escrito con radicado y anexos No. CE-08804 del 5 de junio de 2023, el señor Juan Luis Gildardo Ríos, allega a Cornare solicitud de licencia ambiental para el título No. IG9-11351, proyecto gravas la colina que se pretende realizar en el municipio de la Ceja, vereda Lomitas; para lo cual, mediante el oficio CS-06167 del 7 de junio, Cornare le informa que una vez revisada la documentación allegada, hacía falta lo siguiente:

1. Concepto sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas.



2. Y una constancia de pago con cuenta de cobro expedida en el año 2021, razón por la cual debía ser reliquidada, por lo que se anexaba la cuenta de cobro adicional para proceder con el auto de inicio.

Posteriormente, mediante radicado CE-10421 del 5 de julio de 2023, allega el soporte de pago, con la demás información del trámite de solicitud de licencia, para lo cual Cornare mediante oficio No. CS-07370 del 7 de julio de 2023, acusa de recibo la información, sin embargo le reitera que solo se procederá a dar auto de inicio una vez se allegue el concepto del Ministerio del Interior " Conceto sobre la procedencia o no de la consulta previa".

Que mediante escrito con radicado CE-13466 del 23 de agosto de 2023, el señor Juan Luis Giraldo Ríos, allega un documento expedido por El Ministerio, en donde se requiere información adicional para poder conceptuar de fondo sobre el trámite de la procedencia o no de consulta previa; razón por la cual, mediante el oficio No. CS-09625 del 25 de agosto de 2023, se acusa de recibo, la documentación entregada relacionada con los requerimientos que hace el Ministerio del Interior, ya que al ser verificada "se evidenció insuficiente para iniciar el trámite respectivo", y que por lo tanto, y de acuerdo a lo anterior, se le reitera que para dar inicio al trámite de evaluación de licencia ambiental, deberá allegar es el acto administrativo entregado por El Ministerio del Interior.

Finalmente, mediante el escrito con radicado CE-13826 del 29 de agosto de 2023, el señor Juan Luis Giraldo Ríos, allega la Resolución No. ST-1242 del 18 de agosto de 2023, expedida por la dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, donde se establece que no procede la consulta previa con comunidades indígenas, negras y comunidades Rom, para el proyecto **AGREGADOS LA COLINA**, localizado en los municipios de la Ceja y la Unión, Antioquia.

#### EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TERCEROS INTERVINIENTES:

Mediante el derecho de petición con radicado CE-09922 del 26 de junio de 2023, el señor José German Gaviria, administrador de la parcelación La Pastora, solicita ser reconocido como tercer interviniente dentro del trámite de licencia ambiental "para el "el título minero IG9 - 11351 (contrato de concesión ley 685 - 2001) cuyos titulares son: Beatriz

Elena Ríos Arcila y Juan Luis Giraldo Ríos, para explotación de arenas y gravas silíceas, ubicado en los municipios de la Ceja del tambo y La Unión, otorgado el 19-10-2012 con fecha de expiración el 18-10-2042". Razón por la cual, mediante el oficio No. CS-06939 del 27 de junio de 2023, Cornare le informa que, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y dando aplicación a lo establecido en el artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que, a la fecha, no se encontraba en inicio de trámite de licenciamiento ambiental, pues faltaba aun documentación legal para ello; por lo tanto, no se podía acceder a su solicitud y que una vez se expida el Auto de inicio se procedería a reconocerlos como terceros intervinientes tal y como se solicitó en la petición.

De acuerdo a lo anterior, y cumpliéndose los preceptos establecidos en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y dando aplicación a lo establecido en el artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá en el presente auto de inicio a reconocer como tercero interviniente a la Parcelación la Pastora identificada con Nit. No. 890.940.174-5, a través de su administrador el señor JOSÉ GERMAN GAVIRIA VÉLEZ, identificado con cedula No. 70096774.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades: "1. En el sector minero. La explotación minera de: (...)b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.





Que el numeral 1º del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que, una vez presentada la solicitud de licencia ambiental con el lleno de los requisitos legales, la autoridad ambiental competente deberá expedir, de manera inmediata, el acto administrativo de inicio de trámite.

**Con respecto al reconocimiento de terceros intervinientes:**

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993, sostiene:

*"Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales"*

Que el artículo 70, ibidem, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

- Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



- Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de la misma ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará acto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir, supone un trámite que, por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

Así mismo, el artículo 71 de la referida normatividad, sostiene que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

La intervención de los terceros, termina en el momento en que queda en firme la decisión sobre la solicitud de licencia ambiental, su modificación o el acto administrativo que se pronuncie acerca de la imposición de multas.

La firmeza de un acto administrativo ocurre cuando:

- Contra el acto no proceda recurso alguno.
- Si proceden recursos y estos fueron presentados, hayan sido resueltos.
- No se hayan interpuesto recursos.
- Se haya desistido o renunciado a la interposición de recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, consagra los fines esenciales del Estado y en particular consagra la facilitación de la participación de

todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

También, el artículo 79 de la Carta Magna, establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, en mérito de todo lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el trámite de Licencia Ambiental solicitada por los señores JUAN LUIS GIRALDO RIOS y BEATRIZ ELENA RIOS ARCILA, para el proyecto "APROVECHAMIENTO MINERO DE AGREGADOS PÉTREOS EN LA VEREDA LOMITAS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO, ANTIOQUIA CONTRATO DE CONCESION MINERA IG9-11351)", localizado en jurisdicción del municipio de La Ceja en el departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación de un grupo interdisciplinario evaluador, con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre la solicitud de licencia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los señores JUAN LUIS GIRALDO RIOS y BEATRIZ ELENA RIOS ARCILA, que serán responsables de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

**ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER** como tercero interviniente en el presente trámite a la Parcelación la Pastora identificada con Nit. No. 890.940.174-5, a través de su administrador el señor JOSÉ GERMAN GAVIRIA VÉLEZ, identificado con cedula No. 70096774 (o quien haga sus veces), tal y como se consideró en el presente acto administrativo.



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a:

- JUAN LUIS GIRALDO RIOS y BEATRIZ ELENA RIOS ARCILA, en su calidad de titulares.
- Parcelación la Pastora identificada con Nit. No. 890.940.174-5, a través de su administrador el señor JOSÉ GERMAN GAVIRIA VÉLEZ, identificado con cedula No. 70096774 (o quien haga sus veces), en su calidad de tercero interviniente.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA CEJA DEL TAMBO**, teniendo en cuenta que el proyecto tendría injerencia en dicho municipio con el fin de que, si a bien lo tienen, ejerzan las facultades contempladas en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, relativos al derecho a intervenir en procedimientos administrativos ambientales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto que impulsa un trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 053761042112**

Procedimiento: Trámite Ambiental

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Abogada Especializada

Revisó: Oscar Fernando Tamayo / Profesional especializado

Ruta: \\cordero011\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:  
02-Nov-20

F-GJ-206 /V.02



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare